

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Marzo)

GOBIERNO CIVIL.—MINAS.

RELACIÓN de minas cuya demarcación ha sido aprobada, y cuyos registradores deben aportar á la Jefatura de Minas de la provincia, en papel de pagos al Estado, las cantidades que á continuación se expresan:
En cumplimiento del art. 56 del reglamento vigente de Minería de 24 de Junio de 1868, los expedientes que en el término de quince días contados desde la presente notificación, no tengan el referido papel de pagos, serán anulados.

Número del expediente de registro.	NOMBRE DE LA MINA	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE RADICA	Materia.	Número de pertenencias.	Cantidad en pesetas para el sello del título de propiedad.	Cantidad para reintegro de los gastos de expediente.		INTERESADO	VECINDAD
						Pesetas	Cts.		
2154	Teresa..	Mansilla	Hierro	77	75	77	"	Don Manuel Arreche y D. Francisco de Vega y Heredia.	Bilbao.
2172	Pilar..	Id.	Id.	20	75	20	"	Martín Puente Cabrejas.	Canales.
2203	Malaca..	Id.	Id.	14	75	15	"	Sociedad Manuel Medel y Hermano.	Mansilla.
2204	Antonio..	Id.	Id.	64	75	64	"	Idem..	Canales.
2216	La Soledad..	Id.	Id.	20	75	20	"	Don Leoncio Villar Careaga.	Id.
2217	La Piedad..	Id.	Id.	18	75	18	"	Martín Puente Cabrejas.	Id.
2223	Cristóbal..	Id.	Id.	8	75	15	"	José Pérez Benito.	Id.
2224	Cristóbal..	Id.	Id.	12	75	15	"	Idem..	Id.
2224	Bienvenida..	Id.	Id.	20	75	20	"	Sociedad M. Medel y H.	Id.
2235	Valentín..	Id.	Id.	21	75	21	"	Den Manuel Blanco Muro.	Id.
2240	Antonia..	Id.	Id.	24	75	24	"	Sociedad M. Medel y H.	Id.
2247	Perico..	Id.	Id.	24	75	24	"	Don Gerardo Martínez.	Nájera.
2309	Constancia..	Id.	Id.	12	75	15	"	Nicomedes Ochoa..	Id.
2469	Remedios..	Id.	Id.	24	75	24	"	Sociedad M. Medel y H.	Id.
2487	La Sabina..	Id.	Id.	25	75	25	"	Idem..	Id.
2488	Ampliación á Valentín.	Id.	Id.	27	75	27	"	Idem..	Arboleda (Vizcaya).
2490	Idem á Perico..	Id.	Cobre	15	75	37	50	Don Pedro Lázaro Jimeno.	Bilbao.
2093	San Mateo..	Villavelayo	Hierro	22	75	22	"	Salvador Escauriza.	Id.
1966	Ave-María..	Id.	Id.	11	75	15	"	Juan Arrue..	Id.
1984	Artagán..	Id.	Id.	18	75	18	"	Antonio Cirión.	Id.
2065	El Viejito..	Id.	Id.	237	75	237	"	Idem..	Id.
2213	Daniel..	Id.	Id.	16	75	16	"	Sociedad Manuel Medel y H.	Id.
2238	Francisco..	Id.	Id.	16	75	16	"	Sociedad Manuel Medel y H.	Id.

Logroño 3 de Marzo de 1902.—El Ingeniero Jefe, P. Bianchi.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por virtud de una consulta telegráfica del Gobernador de esa provincia, sobre un incidente ocurrido en el sorteo para el actual reemplazo, verificado en la ca-

pital, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden de 10 del actual, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el Consejo de Estado en pleno la consulta del Gobernador civil de Soria, relativa al sorteo de mozos del reclutamiento de la capital citada para este reemplazo, y resulta:

Que según manifiesta el Gobernador, momentos antes de terminarse el sorteo se advirtió que en el globo que contenía los nombres de los mozos quedaban dos bolas, y una tan sólo en el globo de los números; que sin duda al proceder á la operación, cayó al suelo la bola misma 33, sin que esto fuera observado por nadie, no habiéndose, por tanto, adjudicado número alguno á los mozos Vicente Fenturrel García y Basilio Mudies

Andrés, y que el Ayuntamiento acordó suspender el sorteo y consultar con la Superioridad.

El Negociado y la Sección proponen que se celebre un sorteo entre los mozos citados para determinar á cuál corresponde el número que quedó en la urna, introduciendo al efecto en ella otra bola con la papeleta en blanco; sujetar al mozo que saque esta última bola á un sorteo suplementario, con arraglio á los artículos 72,

73 y 74; pero suprimiendo en dicho sorteo la bola número 33, para que las eventualidades del sorteo sean las mismas para todos los interesados; que si el mozo de que se trata saca número inferior al 33, se correrá la numeración de los superiores hasta llegar á éste, que corresponderá al que hoy tiene el 32, y al contrario, si el mozo sujeto al sorteo supletorio obtuviera un número superior al 33, entonces se correrá la numeración de mayor á menor, descendiendo una unidad todos los que tengan número entre este interesado y el 33, quedando con el 33 el que hoy tiene el 34, y por último, que se instruya expediente para depurar las responsabilidades á que hay lugar.

Que la Dirección entiende que, no estando las bolas todas en el globo correspondiente, según previene la ley, adolece el sorteo de un vicio de nulidad, debiendo celebrarse nuevamente una vez que así se resuelva, oyendo previamente á este Consejo.

Previene la ley, en su art. 70, que nunca se anulará sorteo alguno sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, oído el dictamen del Consejo de Estado, considerando absolutamente forzosa la nulidad, porque no haya ningún otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

En el presente caso, la no inclusión del núm. 33 es un vicio que anula el sorteo, en sentir del Consejo; pues la celebración de un sorteo supletorio no resuelve las dificultades de la cuestión. En efecto, siempre que se hace un sorteo supletorio, aunque por resultado del mismo cambien muchos mozos de número, este cambio es en beneficio de los interesados, porque ascienden una unidad, alcanzando números más altos ó mayores, según previene el art. 74 de la ley, pues no se les perjudica haciéndoles descender de su número al inmediato inferior, lo cual podrá dar lugar á reclamaciones, pues los sorteados anteriormente pudieran hallarse comprendidos en el cupo á consecuencia de tener números más bajos.

De verificarse el sorteo, tal como lo proponen el Negociado y la Sección, resultará que si el mozo tiene número superior al 33, ejemplo el 45, bajarán una unidad todos los mozos comprendidos entre dicho número 45 y el 34; así el 45 del sorteo general pasaría á ser 44, y el 44 al 43, etc., hasta llegar al 34, que sería 33, y tal consecuencia, que pugna con el art. 74 de la ley, perjudicaría la situación en que han quedado muchos mozos por virtud del sorteo general realizado; de manera que como la ley no consiente ese perjuicio, el Consejo entiende que el vicio determine la nulidad del sorteo efectuado por no haber medio legal de subsanarla sin perjudicar la situación de muchos mozos, ya que en este caso, cualquiera que sea la solución que se imagine, habiéndose omitido el número 33 y siendo preciso adjudicarlo

á un mozo, no puede este tener lugar sin exponer á otros interesados á descender una unidad en la lista de extracción.

Tampoco sería justo sortear el número 33 entre los dos mozos que han quedado, pues se les vendría á colocar en situación de desigualdad respecto de los demás mozos sorteados, infringiéndose de cuanto queda expuesto que el sorteo realizado en Soria adolece de un vicio esencial de nulidad, por no haber incluido todas las bolas debidas, según ha entendido la Dirección general de Administración, cuyo vicio invalida forzosamente aquél en razón de no haber medio legal de subsanarlo, siendo, en consecuencia, lo más justo que se verifique un nuevo sorteo, procediendo con el mayor cuidado para incluir todas las bolas correspondientes en los respectivos globos.

Por último, el Consejo crea oportuno que se instruya expediente para la depuración de los hechos que han motivado la nulidad del sorteo, á fin de hacer efectivas las responsabilidades que precedan por la irregularidad de las operaciones efectuadas.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de Estado en plene es del siguiente dictamen:

Que es nulo el sorteo verificado en Soria, debiendo celebrarse nuevamente con las solemnidades legales, y que la Comisión mixta de Reclutamiento deberá instruir el oportuno expediente para esclarecer los hechos y exigir las responsabilidades á que haya lugar.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1902.

ALFONSO GONZALEZ

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Soria.

(Gaceta del 28 de Febrero.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último, relativos á las obligaciones de primera enseñanza:

Considerando que en virtud de lo dispuesto en Real orden de 27 de Agosto y circulares de ese Centro de 12 y 14 de Septiembre últimos, la mayoría de los Ayuntamientos y Juntas periciales del Reino tienen formados, y las Administraciones provinciales aprobados, los repartimientos de la

contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, hallándose también extendidas las matrices de los recibos talonarios y listas cobratorias, en cuyos documentos está comprendido el recargo para atenciones municipales que sobre el cupo para el Tesoro han acordado imponer las citadas Corporaciones dentro del límite del 16 por 100 que autoriza el artículo 3.º de la ley de 18 de Junio de 1885:

Considerando que suprimido por la citada ley de 31 de Diciembre el recargo municipal, y establecido otro para el Tesoro igual al 16 por 100 de la cuota, si estas alteraciones se refirieran inmediatamente en los repartimientos y en los recibos de la contribución territorial, sería necesario redactar, imprimir y circular nuevos modelos y proceder á la formación de otros repartos, todo lo cual supondría un trabajo abrumador para las oficinas provinciales de Hacienda y para los Ayuntamientos, é impediría además que la cobranza empezara en su período natural, con perjuicio del Erario público:

Considerando que para obviar esos inconvenientes se autoriza desde luego la cobranza del recargo repartido, puesto que en ningún caso será superior al que establece la repetida ley de 31 de Diciembre de 1901, con lo cual no se lesionan los intereses de los contribuyentes ni se les obliga al desembolso anticipado de cantidad que no vengán obligados á satisfacer, bastando á legalizar tal medida el que se haga saber á los contribuyentes que el recargo que pagarán, aunque figure como destinado á las atenciones municipales, forma parte, de hecho, del recargo que aquella ley establece, teniendo ingreso en las arcas del Tesoro con la aplicación procedente:

Considerando que aun en el caso de que se haya repartido el 16 por 100 en virtud del acuerdo que oportunamente adoptaron los Ayuntamientos, no habrá afectado en su integridad á todos los contribuyentes, en razón á que los forasteros tendrían derecho á que se les dedujera una quinta parte, y además, porque algunos Ayuntamientos no habrán utilizado la facultad de imponer el recargo ó habrán impuesto uno menor de 16 por 100, por lo que será necesario repartir el importe de la diferencia entre el recargo menor y el que corresponda al 16 por 100 que ha de percibir el Tesoro ó imponerle en su totalidad, si no se hubiese repartido cantidad alguna por aquel concepto en determinados pueblos, y para ello es indispensable la formación de un repartimiento adicional,

en el que debe constar: primero, el número de orden del contribuyente en los repartimientos habilitados ya ó que se habiliten; segundo, el nombre del contribuyente; tercero, la vecindad del mismo; cuarto, el importe de la cuota para el Tesoro repartida; quinto, el importe del recargo repartido; sexto, el importe del recargo que debe satisfacer, según la ley de 31 de Diciembre; séptimo, la diferencia á cobrar, y hecho así se imprimirá el número de recibos talonarios especiales que, conteniendo una expresión análoga á la del repartimiento adicional, sirvan para la cobranza en el cuarto trimestre del actual año, del todo ó de la parte del recargo no repartido ya:

Considerando que el procedimiento expresado, además de ofrecer la ventaja de no demorar la terminación de los repartimientos pendientes de ese requisito, no altera los que ya están aprobados ni perturba el servicio de la cobranza, y aunque dé lugar á nuevos trabajos, permite realizarlos con holgura, y siempre han de ser menores que si se anularan los ya formados y aprobados, en razón á que el 90 por ciento de los Ayuntamientos han utilizado el tipo máximo del recargo para atenciones municipales, y respecto de los que en este caso se hallan, no es necesario comprender en el reparto adicional y en los recibos más que á los contribuyentes forasteros, por cesar el derecho del Tesoro á retener el 5 por 100 para premio de administración, investigación y cobranza de que trata la ley de 5 de Agosto de 1893, puesto que deja de administrar y recaudar cantidades correspondientes á partícipes en la contribución territorial, y el máximo del recargo municipal es igual, por tanto, al 16 por 100 de recargo establecido para las obligaciones de personal y material de Instrucción primaria;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, Dirección del Tesoro y Consejo de Estado en pleno, se ha dignado disponer la formación de un repartimiento adicional para hacer efectivo el importe del 16 por 100 no repartido sobre las cuotas en el actual año, en los términos y con el procedimiento antes expresado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y á fin de que se sirva dictar las disposiciones que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1902.

URZÁIZ

Ss. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Uno de los principales propósitos en que estaba inspirada la Real disposición de 17 de Agosto de 1901, que era especializar y difundir las enseñanzas elementales y superiores de Industrias y de Bellas Artes, no ha podido realizarse hasta que la ley de Presupuestos ha venido a autorizar los gastos necesarios para la modificación de las actuales Escuelas y creación de varias otras; pero aun con esto pasaría mucho tiempo antes de que pudieran inaugurarse las nuevas instituciones, con general aplauso y simpatía recibidas por las Corporaciones públicas y particulares, que se apresuran a ofrecer su cooperación y sus propios recursos en servicio de estos fines movilizables de la instrucción popular si el procedimiento para la provisión de plazas de Profesores y Auxiliares tuviera que ajustarse desde los comienzos a los trámites espaciosos y complicados que rigen para otras instituciones de enseñanza y que podrán aplicarse también a las que hoy se crean en cuanto su vida se asegure y normalice.

Se trata, pues, de establecer, siquiera sea como régimen provisional y transitorio, un procedimiento que permita, utilizando los elementos docentes desde luego disponibles, el inmediato funcionamiento de las Escuelas de nueva fundación; y para ello, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Febrero de 1902,

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Conde de Romanones

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 81 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda autorizado para proveer todas las cátedras de nueva creación, correspondientes a Escuelas elementales ó Superiores de Industrias, Bellas Artes y Artes industriales, en Profesores numerarios de asignatura igual ó análoga de las Escuelas de Artes é Industrias, ó en Ayudantes numerarios de estas Escuelas que cuenten más de

diez años de servicios como tales Ayudantes en enseñanzas de la misma especialidad que la vacante.

Art. 2.º De igual manera se podrán proveer las plazas de Auxiliar ó Ayudante de nueva creación, correspondientes a todas las Escuelas anteriormente enumeradas, en Ayudantes numerarios de las Artes é Industrias, dando en este caso preferencia a los que en el planteamiento del vigente presupuesto hayan resultado excedentes por supresión de plazas.

Art. 3.º En las Escuelas Superiores de Industrias, las plazas de Profesor que no se cubran por medio de los traslados autorizados por el art. 1.º se proveerán en la forma siguiente:

Primero. Por concurso libre las correspondientes a enseñanzas técnicas que hasta el presente no hubieren formado parte del plan de estudios de las Escuelas de Artes é Industrias y requieran conocimientos especiales.

Segundo. Por concurso entre los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias.

Tercero. Por oposición.

Para el concurso entre Ayudantes y la oposición se seguirá un turno alternativo en cada Escuela, entendiéndose que ni el concurso libre, en los casos expresados, ni la traslación a que se refiere en el art. 1.º, consumen turno.

Art. 4.º En las Escuelas Superiores de Artes industriales se realizará la provisión, cuando no se haga uso de la autorización consignada en el art. 1.º, en la forma que determinan los artículos 71 y 72 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901. En el caso de no poder aplicarse lo dispuesto en el citado art. 71 por no haber establecida en la localidad Escuela elemental de Bellas Artes, se proveerán las plazas en la forma que indica el 72 del mismo decreto.

A estos concursos tendrán también opción los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias.

Art. 5.º Para proveer las plazas de Auxiliar ó Ayudante fuera de los casos en que tenga lugar la traslación a que se refiere el art. 2.º, y para todos los demás no previstos en el presente decreto, así como para el procedimiento de los concursos y oposiciones, se estará a lo prevenido en el de 4 de Enero de 1900 y disposiciones que lo modifiquen.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Alvaro Figueroa.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Aspiraba el Ministro que suscribe, al plantear la reforma contenida en el Real decreto de 17 de Agosto de 1901, no sólo a dar nueva y vigorosa vida a los Institutos de segunda enseñanza, trasformándolos radicalmente en fecundo plantel de ciudadanos útiles, sino también a levantar el nivel general de la cultura intelectual española y a realizar el prestigio y mejorar la situación económica del Profesorado sin detrimento alguno para los intereses del Tesoro.

Para lograr los primeros fines se fundieron en los antiguos Institutos los estudios elementales de Agricultura, Industria, Comercio, Bellas Artes, y Magisterio, y convertidos así en Institutos generales y técnicos, no hay hasta el presente sino motivos de satisfacción, pues a pesar de estar atravesando por el período de la implantación, el más ingrato de todos, por las dificultades que toda reforma lleva consigo, han sido implantadas dichas enseñanzas con aplauso general:

Para el logro del último propósito se había incluido en el Real decreto de reforma el art. 7.º, que encerraba una importantísima transformación: el establecimiento de una escala gradual de sueldos para el Profesorado de Institutos (aplicada con ligeras variantes a las instituciones similares) y la supresión, como compensación para el Tesoro, de los derechos de examen y de los quinquenios. Todos los intereses legítimos salían beneficiados con esta innovación: ganaba el Profesorado moral y materialmente; moralmente, porque la desaparición de los derechos de examen dignificaba su condición, eliminando una ocasión de rebajamiento; materialmente, porque resultaba mejor dotado con un aumento en el sueldo, de carácter permanente y consagrado por la ley. Ganaba también el Tesoro, porque al reservarse el importe de los quinquenios y de los derechos de examen, se encontraba con que podía atender holgadamente a los aumentos establecidos, quedando todavía a su favor un saldo de relativa importancia; esto sin contar con que el sistema de quinquenios, por moral y equitativo que parezca, constituye siempre un grave obstáculo para las operaciones de contabilidad, y hace punto menos que imposible todo cálculo exacto.

Desgraciadamente, esta parte económica de la reforma no ha podido implantarse todavía, y fuerza es aplazarla, dejando en suspenso todas sus consecuencias, pues formando un todo armónico y mutuamente condicio-

nado, la supresión de los quinquenios y de los derechos de examen por una parte, y el establecimiento, en compensación, de la nueva escala de sueldos por otra, no es justo que, aplazada una reforma, quedara en pie la que sólo como consecuencia de ella había de establecerse. Por estas razones de indiscutible peso, el Ministro que suscribe, declarando que persiste en sus propósitos, que serán presentados a la sanción de las Cortes en el futuro proyecto de presupuestos, entiendo que es de urgencia restablecer en este punto las cosas en el estado en que se hallaban, hasta que haya términos hábiles de implantar la innovación apetecida.

Creadas las nuevas enseñanzas en los Institutos generales y técnicos, procede que se señalen de una manera definitiva los derechos de matrícula que deban abonarse en cada una de ellas, y juzgando conveniente facilitar a las clases menos acomodadas el ingreso de sus hijos en aquéllas, se fijan dichos derechos en la mitad del importe de los correspondientes al Bachillerato.

Importa también modificar la actual forma de pago de matrículas en el Bachillerato, para facilitar la contabilidad, y conceder mayor libertad a los alumnos al hacer sus matrículas dentro de las prelación de estudios establecidas. El actual sistema de abonar los derechos por grupos de asignaturas es de todo punto insostenible habiendo cambiado las que formaban cada uno, y por esta razón se establece el pago por asignaturas, sin gravar apenas el coste total de las mismas y sin mermar, por tanto, los ingresos del Tesoro.

Por tales razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.
Madrid 28 de Febrero de 1902.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Conde de Romanones

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara en suspenso el art. 7.º del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, hasta que en los presupuestos generales del Estado se consiguen las cantidades necesarias para el establecimiento de la escala gradual de sueldos, consignada en dicho artículo en equivalencia y compensación de los ascen-

sos por quinquenio y de los derechos de examen que se suprimían en el citado Real decreto.

Art. 2.º En sustitución de los actuales derechos de matrícula y académicos se establecen los siguientes:

Por cada asignatura de cada año de Bachillerato se abonará por derecho de matrícula en el mes de Septiembre, en papel de pagos al Estado, 4 pesetas.

Por cada asignatura de cada año de Bachillerato de que hayan de examinarse, satisfarán los alumnos por derechos académicos, mitad en papel y mitad en metálico, en el mes de Mayo, 4 pesetas.

Art. 3.º Los alumnos que se matriculen en época extraordinaria, abonarán dobles derechos de matrícula y académicos.

Art. 4.º Quedan subsistentes los derechos establecidos por expedientes y exámenes de ingreso, grados, certificaciones, etc., en las disposiciones vigentes anteriores al Real decreto de 17 de Agosto de 1901.

Art. 5.º En los estudios elementales de las carreras del Magisterio, Agricultura, Industria, Comercio y Bellas Artes, cada alumno satisfará la mitad de los derechos de matrícula y académicos, y en las mismas fechas, de los establecidos en el art. 2.º para las asignaturas del Bachillerato; pero si hubieran de concederse para las asignaturas comunes á unos y otros estudios validez académica para el Bachillerato, habrá de abonarse por los interesados la diferencia que queda establecida.

Art. 6.º Quedan subsistentes en los demás establecimientos docentes del Estado los derechos que por diversos conceptos se venían percibiendo, así como la distribución de los mismos, debiendo en todo caso percibirse los derechos académicos en el mes de Mayo.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil novecientos dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los Auxiliares numerarios de las Secciones de Letras y de Ciencias de los Institutos generales y técnicos se les acreditará, desde el día en que se encarguen del desempeño de cátedra vacante hasta que cesen de

servirla, los dos tercios del sueldo de entrada asignado á la misma, dejando de percibir durante este tiempo la gratificación fija que como Auxiliares les correspondía.

Art. 2.º Con cargo á la gratificación que dejen de percibir los Auxiliares numerarios á quienes se acredite mayor retribución por desempeño de cátedra vacante, se abonarán 1.000 pesetas anuales al Auxiliar supernumerario del mismo Instituto y Sección que haya de sustituirle.

Art. 3.º Los Auxiliares numerarios no podrán percibir haberes más que con cargo á la dotación de una cátedra vacante, cualquiera que sea el número de éstas; pero si les correspondiera explicar más de diez y ocho horas semanales, se les acreditará la gratificación de 500 pesetas anuales por razón de acumulación.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil novecientos dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de excedentes convocado según lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 27 de Julio de 1900, y con arreglo á lo preceptuado en el art. 3.º del Real decreto de 18 de Septiembre del mismo año;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto nombrar Catedrático numerario de Curso de las enfermedades de la infancia, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, con el haber anual de 4.000 pesetas, á don Antonio Jover y Puig, Catedrático numerario que ha sido de igual asignatura en la Universidad de la Habana, declarado en situación de excedencia por Real orden de 21 de Enero de 1901.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Desierto por no haberse presentado aspirantes el concurso de excedentes anunciado para provisión de la cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é Industrial del Instituto de Córdoba;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto que se anuncie

dicha vacante á traslación, con arreglo al Real decreto de 27 de Julio de 1900, por no serle aplicable el de 14 de los corrientes mes y año, en virtud del art. 15 del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1902.

C. DE ROMANONES.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 2 de Marzo)

Subsecretaria.

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Profesor de Taquigrafía de la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid, dotada con la retribución de 1.500 pesetas anuales.

Para ser admitido á este concurso se requiere ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, acompañando á ellas los justificantes de sus servicios, méritos y condiciones especiales que les convenga alegar en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Debiendo publicarse este anuncio en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de edictos de las Universidades é Institutos y Escuelas especiales dependientes de este Ministerio, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Febrero de 1902.
—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta del 26 de Febrero.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Servicio de trabajos antiflozéricos

Ingeniero Director,

D. LEOPOLDO HERNÁNDEZ ROBREDO.

La oficina de este servicio ha quedado establecida en la calle del Marqués de San Nicolás, número 15, principal, donde pueden dirigirse por los viticultores todas cuantas consultas verbales ó por escrito estimen convenientes relacionadas con aquellos trabajos, las cuales serán evacuadas gratuitamente por dicho Sr. Ingeniero, que se halla completamente á disposición de los mismos

durante las horas de oficina que serán de 9 á 14.

Según el acuerdo de la Comisión, en el expresado centro se practican análisis calcimétricos, mediante el pago de 50 céntimos de peseta, en concepto de honorarios por cada uno.

Tesorería de Hacienda

Gaceta de Madrid.

Los particulares, Sociedades, Ayuntamientos, Corporaciones, Tribunales, Establecimientos del Estado y demás entidades que tengan suscripciones á la *Gaceta de Madrid*, se servirán recoger en la Caja de esta Tesorería previo pago de su importe, los recibos correspondientes al primer trimestre del corriente año.

Logroño 4 de Marzo de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Revilla.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ANGUICIANA

Relación de los vecinos contribuyentes á quienes ha correspondido asociarse al Ayuntamiento de esta villa en el sorteo verificado para la formación de la Junta municipal que ha de regir en el año actual.

Primera sección

Don Angel Gómez Ballujera.
» Pantaleón Guerrero Puelles.
» Eusebio Pinedo Villarejo.

Segunda sección

Don Pedro Sandoval Riaño.
» Celestino Tebalina Frías.

Tercera sección

Don Baltasar Lazcano Gómez.
» Marcos López Vallujera.

Lo que se publica cumpliendo lo dispuesto en el art. 68 de la ley orgánica Municipal vigente.

Anguciana 27 de Febrero de 1902.—El Alcalde en funciones, Julián Bañares.—El Secretario, Ramón García Izquierdo.

ANUNCIO OFICIAL

Don Domingo Blanco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: Que hallándose vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales de esta villa, con la dotación anual de 150 pesetas; la persona que desee solicitarla, presentará las solicitudes en esta Alcaldía en el término de ocho días á contar desde la inserción del presente en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia.

Briñas 4 de Marzo de 1902.—Domingo Blanco.